



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº. 573 -2026/GOB.REG-HVCA/GGR.ORG.SANC

Huancavelica,

10 AGU 2026



Exp. Adm. : 109-2024/GOB.REG.HVCA/STPAD

Servidor : Edith Yrma Sañudo Chumbes

Materia : Recurso de Reconsideración.

SUMILLA: Se declara improcedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por la servidora Edith Yrma Sañudo Chumbes, contra la Resolución Gerencia General Regional Nº 419-2026/GOB.REG-HVCA/GGR.ORG.SANC de fecha 15 de junio de 2026.

I. ANTECEDENTES:

1. Con fecha 15 de junio de 2026, el Gerente General Regional -Órgano Sancionador del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Huancavelica emitió la Resolución Gerencial General Regional Nº 419-2026/GOB.REG-HVCA/GGR.ORG.SANC, mediante la cual resolvió lo siguiente:

"ARTÍCULO 1º.- IMPONER a EDITH YRMA SAÑUDO CHUMBES, en su condición de Asistente Administrativo para la Oficina Regional de Defensa Nacional, Seguridad Ciudadana, Gestión del Riesgo de Desastre y Desarrollo Sostenible del Gobierno Regional de Huancavelica. Por haber incurrido en la falta administrativa tipificada el art. q) del art. 85 de la Ley 30057 que nos remite a la Ley Nº 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública. La sanción de Suspensión sin goce de remuneraciones por 300 días"

2. Con fecha 07 de julio 2026¹, la servidora Edith Yrma Sañudo Chumbes interpone el Recurso de Reconsideración contra la Resolución Gerencial General Regional Nº 419-2026/GOB.REG-HVCA/GGR.ORG.SANC, indicando lo siguiente:

FUNDAMENTO DEL RECURSO (nueva prueba)

El presente recurso se sustenta en la presentación de nueva prueba instrumental, consistente en la disposición Fiscal de Abstención del Ejercicio de la Acción Penal Nº 02-2024, expedida por el Ministerio Público, la cual adquirió la condición de consentida y firme.

Este documento constituye un elemento fáctico nuevo que no fue objeto de valoración por la autoridad administrativa al momento de emitir la sanción, y resulta determinante para establecer el verdadero nivel de lesividad y la graduación de los hechos.

ARGUMENTO EN EL MARCO DEL PAD Y LA NUEVA PRUEBA

La Disposición Fiscal acredita que el proceso penal culminó mediante la aplicación de un criterio de oportunidad, ordenándose el archivo definitivo de la investigación. Si bien la responsabilidad administrativa es independiente de la penal, el desenlace del proceso penal modifica el análisis de la gravedad de la falta por las siguientes razones:

1 Hoja de trámite Nº de Registro 04125215 y Registro de Expediente 02932068.



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº. 573

-2026/GOB.REG-HVCA/GGR.ORG.SANC

Huancavelica,

10 AGO 2026



▪ **Inexistencia de perjuicio material/económico irreparable:** el archivo definitivo del proceso penal confirma cualquier afectación preliminar quedó solucionada y que el Ministerio Público consideró innecesario perseguir una sanción penal, evidenciando la mínima lesividad social del evento.

▪ **Desproporcionalidad de la sanción (300 días):** la suspensión por 300 días, es una sanción límite (el máximo de ley es 365 días), la cual equivale casi a una destitución de facto. Imponer una sanción tan severa a una servidora sin antecedentes disciplinarios vigentes y que ha colaborado con el esclarecimiento de los hechos, vulnera el Principio de Proporcionalidad contemplado en el artículo 248, numeral 3, del TUO de la Ley N° 27444 y la Ley del Servicio Civil.

La resolución impugnada también vulnera el principio de predictibilidad previsto conforme al artículo VIII del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444.

En donde la propia entidad ha establecido, mediante resoluciones anteriores, un **CRITERIO SANCIONADOR** uniforme respecto de conductas objetivas más graves:

A efectos de evidenciar objetivamente la diferencia de trato otorgada por la propia entidad, se presenta el siguiente cuadro comparativo

Resolución	Conducta imputada	Documento falso	Reconocimiento de responsabilidad	Perjuicio para la entidad	Sanción impuesta
R.G.G.R. N° 909-2025	Presentación de certificado de trabajo falso atribuido a la Red de Salud de Huancavelica.	Sí. Existió utilización de un documento falso.	No se aprecia reconocimiento expreso como circunstancia atenuante.	Sí. La conducta comprometía la veracidad de los requisitos exigidos para el acceso al puesto.	180 días de suspensión
R.G.G.R. N° 562-2025	Presentación de certificado de trabajo falso atribuido a la Municipalidad Distrital de Yauli.	Sí. Existió utilización de un documento falso.	No reconoció su responsabilidad durante el procedimiento disciplinario.	Sí. La conducta afectó la confiabilidad de la documentación presentada en el proceso de selección.	180 días de suspensión
R.G.G.R. N° 419-2026 (caso de la recurrente)	Declaración inexacta respecto de una experiencia laboral.	No. La propia resolución reconoce que el contrato	Sí. Se reconoció expresamente la responsabilidad durante el procedimiento	No. La resolución reconoce que la experiencia cuestionada no modificó el puntaje	300 días de suspensión

Resolución Gerencial General Regional

Nº. 573-2026/GOB.REG-HVCA/GGR.ORG-SANC

Huancavelica,

10 AGO 2026



Resolución	Conducta imputada	Documento falso	Reconocimiento de responsabilidad	Perjuicio para la entidad	Sanción imputada
		de trabajo presentado es auténtico.	administrativo disciplinario.	ni fue determinante para acceder al cargo, al acreditarse más de tres años y seis meses de experiencia válida.	

En mi caso, la propia resolución reconoce que el documento presentado es verdadero y que no existió falsificación documental. Asimismo, reconocí expresamente mi responsabilidad durante el procedimiento administrativo disciplinario.

Resulta, por ello, contrario a los principios de igualdad y predictibilidad imponer una sanción considerable más grave que aquella aplicada en casos donde sí existió utilización de documentos falsos.

Si la administración decide apartarse de sus propios criterios sancionadores, tiene la obligación de expresar una motivación reforzada que justifique objetiva y razonablemente dicha diferencia se trató. Sin embargo, la resolución impugnada no contiene explicación suficiente que permita comprender por qué una conducta objetivamente menos lesiva recibe una sanción superior.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- Prueba nueva exigida como recurso de reconsideración.

III. ANALISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSION:

- Respecto a la prueba nueva exigida como recurso de reconsideración: el recurso de reconsideración, es el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin de que evalúe la nueva prueba aportada, por acto de contrario imperio proceda a modificarlo o revocarlo. El fundamento de este recurso radica en permitir que la misma autoridad administrativa que conoció el procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis. En tanto, el recurso de reconsideración se pretende que la misma autoridad o funcionario que dictó un acto modifique esa primera decisión a base de la nueva prueba instrumental que el interesado presente.

No cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión, con solo pedirselo, pues se estima que, dentro de una línea de actuación responsable, el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. Esto nos conduce a la exigencia de la nueva prueba que debe aportar el recurrente, y ya no solo la prueba instrumental que delimitaba la norma anterior. Ahora cabe cualquier medio probatorio habilitado en el procedimiento administrativo. En tal sentido, debemos señalar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Pues justamente la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente nuevo medio probatorio, pues solo a sí justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis.

Resolución Gerencial General Regional

Nº. 5732026/GOB.REG-HVCA/GGR.ORG-SANC

Huancavelica,

10 AGO 2026



(...) Esto nos conduce a la exigencia de la nueva prueba que debe aportar el recuento, y no solo la prueba instrumental que delimitaba la norma anterior. Ahora cabe cualquier medio probatorio habilitado en el procedimiento administrativo. Pero a condición que sean nuevos, esto es, no resultan idóneos como nueva prueba, una argumentación jurídica sobre los mismos hechos, la presentación del documento original cuando el expediente obraba una copia simple, entre otras. Para determinar qué es una nueva prueba para fines del artículo 219 del TUO de la LPAG, es necesario distinguir entre: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y; (ii) el hecho o hechos que son invocados para probar el hecho controvertido.

Es evidente que en cualquier fase del procedimiento administrativo los hechos controvertidos serán siempre los mismos, pues son los hechos que sustentan la exigencia de la actuación de la Administración Pública, sobre los cuales se pronunció la autoridad administrativa de manera desfavorables al interés del administrado.

Como se advierte del recurso de reconsideración, la recurrente señala como prueba nueva:

1. La Disposición Fiscal de Abstención del Ejercicio de la Acción Penal Nº 02-2024, expedida por el Ministerio Público.

Conforme se puede verificar del recurso impugnatorio de la servidora, que señala que no fue valorado por la autoridad administrativa al momento de emitir la sanción y que resulta determinante para establecer el verdadero nivel de lesividad y graduación de los hechos, conforme se verifica de los actuados reunidos en el expediente, en específico en lo señalado en el Informe oral, en la que la servidora solo menciona este documento que ahora actúa como prueba nueva para la interposición del recurso impugnatorio.

Al respecto se debe señalar que, cuando un mismo hecho genera simultáneamente responsabilidad penal y administrativa, no se configura una vulneración del principio, ya que ambas responden a fundamentos distintos.

En efecto, la responsabilidad penal y la administrativa son independientes, por lo que la existencia de un proceso penal no impide que la Administración continúe con el proceso disciplinario por los mismos hechos.

Entonces se debe tener en cuenta, que para que se configure infracción del ne bis in idem, que exista identidad del sujeto hecho y fundamentos, lo que, evidentemente, no concurre en el caso que ahora se analiza; en efecto, no se aprecia vulneración de dicho principio en su aspecto procesal ni mucho menos en su connotación material, debido a que, si bien se investigó preliminarmente al favorecido a nivel del Ministerio Público, emitiendo opinión por la procedencia del principio de oportunidad, la abstención de la acción penal y el archivamiento definitivo de lo actuado en dicha sede, ello no comporta de ningún modo un proceso de carácter sancionatorio; dicho de otro modo, no hubo juzgamiento en su contra. Asimismo, el levantamiento del "Acta de Acuerdo

Resolución Gerencial General Regional

Nº. 573-2026/GOB.REG-HVCA/GGR.ORG.SANC

Huancavelica,

10 AGU 2026



Reparatorio para la Aplicación del Principio de Oportunidad” en la que el beneficiario dio su conformidad a la propuesta, mal puede suponer que con dicho acuerdo o, con lo actuado en dicha sede, se haya manifestado el *ius puniendi* estatal, puesto que el poder de persecución penal ejercido por el Ministerio Público no configura actividad jurisdiccional; más aún, las resoluciones fiscales no constituyen *ius decidendi*.

Es pertinente señalar que el derecho administrativo sancionador opera como respuesta a conductas reguladas por su propio ordenamiento legal, y de ningún modo actúa rigiéndose por el principio de lesividad; por consiguiente, la intervención, el proceso administrativo sancionador y la consecuente sanción contenida en la resolución gerencial impugnada.

En tanto, a la desproporcionalidad de la sanción y a la comparación de sanciones anteriores se debe tener en cuenta la independencia con la que cuenta el órgano sancionador, al momento de valorar los hechos que causaron la falta administrativa.

En tal sentido, corresponde declarar improcedente el recurso de reconsideración presentado contra la Resolución Gerencial General Regional Nº 419-2026/GOB.REG.HVCA/GGR.ORG.SANC, debiendo en tal sentido confirmarse la decisión contenida en la resolución en mención, al no apreciarse sustento de diferente interpretación ni cuestiones de puro derecho en contrario a la sanción impuesta.

Estando a lo expuesto; y en uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General Nº 27444, así como en sus normas modificatorias, complementarias y conexas, ley de servicio civil Ley n° 30057 y su reglamento y Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley Nº 27902, ***se debe emitir el presente acto resolutivo;***

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso impugnativo Administrativo de Reconsideración interpuesto por la servidora **EDITH YRMA SAÑUDO CHUMBES** contra la Resolución Gerencial General Regional Nº 419-2026/GOB.REG-HVCA/GGR.ORG.SANC, por las razones señaladas en la presente resolución.

ARTICULO 2º.- ENCARGAR, al Órgano de Apoyo Técnico (Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario), la notificación de la presente resolución a los interesados, conforme a ley.

ARTICULO 3º. - Informar a la servidora **EDITH YRMA SAÑUDO CHUMBES** que, contra la presente Resolución impugnada, de acuerdo a lo indicado en el artículo 216º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General,



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº. 573 -2026/GOB.REG-HVCA/GGR.ORG.SANC

Huancavelica,

10 AGU 2026

aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, procede el recurso de apelación dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su notificación².

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAVELICA
GERENCIA GENERAL REGIONAL

Ing. SIS Pedro Abilo Roque Orellana
GERENCIA GENERAL REGIONAL

Cc. Arch.
STPAD/
GGR
GJCT//

2 Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS "Artículo 216. Recursos administrativos

216.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión."

216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."